

Jueves, 22 de julio de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Hervás

ANUNCIO. Ordenanza municipal reguladora del Cementerio Municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2. j y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma norma, y el 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberación de la Actividad Económica, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la administración municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos.

Asimismo, la prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control y autorización establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, y el resto de normativa aplicable en la materia.



Jueves, 22 de julio de 2021

ARTÍCULO 2. OBJETO.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la prestación de los servicios funerarios, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de policía sanitaria mortuoria regulados en el artículo 61.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la alcaldía-presidencia sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en una concejalía.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores/as que quedan adscritos/as al servicio con determinación para cada uno/a de ellos/as de las funciones a realizar.

ARTÍCULO 4. HORARIO DE APERTURA Y CIERRE.

El horario de apertura y cierre será determinado por la alcaldía-presidencia mediante resolución y se expondrá en un lugar visible del recinto. Podrá ser variado por el Ayuntamiento mediante resolución de la alcaldía-presidencia en base a las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 5. PLANO GENERAL DEL CEMENTERIO.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los/as visitantes que accedan al mismo puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

TÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS MORTUORIOS

ARTÍCULO 6. CEMENTERIO.

El cementerio es el recinto adecuado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios. Se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. Las dependencias y



Jueves, 22 de julio de 2021

características del cementerio son las siguientes:

- Un local destinado a depósito de cadáveres.
- Un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia del cementerio o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los 25 años siguientes.
- Abastecimiento de agua potable y servicio sanitario adecuado para el personal y los/as asistentes.
- Osario general, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.
- Una zona aislada destinada a eliminación de restos que no sean humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas o del propio cementerio.
- Una zona de tierra destinada al posible esparcimiento de cenizas.

ARTÍCULO 7. FOSAS, NICHOS, COLUMBARIOS Y PANTEONES.

Las sepulturas del cementerio municipal se clasifican en fosas, nichos, columbarios y panteones. Los construidos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán seguir, como mínimo, las siguientes determinaciones:

A. FOSAS Y PANTEONES.

- Serán como mínimo de 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, y guardarán una separación entre sí, como mínimo, de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, la separación entre las fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.
- La profundidad mínima de enterramiento será de dos metros a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.
- El modelo prefabricado que se utilice deberá asegurar una cierta estanqueidad en su estructura y con sistemas que no supongan su fracturación por asentamiento y garanticen una eliminación necesaria de los gases y lixiviados.



Jueves, 22 de julio de 2021

B. NICHOS.

- El nicho tendrá como mínimo 0,90 metros de ancho por 0,75 metros de alto y 2,60 metros de profundidad.
- La separación entre nichos será de 0,287 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se usan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, en cuyo caso, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.
- La altura máxima de los nichos será la correspondiente a 5 filas.
- Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.
- El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior del uno por ciento.
- Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

C. COLUMBARIOS.

- Estarán constituidos por un conjunto de nichos, cada uno de los cuales tendrá como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

El Ayuntamiento llevará un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen o exhumen en el cementerio, en el que figurará como mínimo la siguiente información:

- Número de orden: será correlativo a partir del nº 1.
- Sexo: V para varones y H para hembras.
- Fecha de la inhumación o exhumación.
- Domicilios habitual y mortuario: vía pública, población y provincia.



Jueves, 22 de julio de 2021

ARTÍCULO 9. DEPÓSITO DE CADÁVERES.

El depósito de cadáveres estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos comunicados entre sí, uno para el depósito propiamente dicho, y otro accesible al público. La separación entre ellas se hará con un tabique completo, que tenga a una altura adecuada una cristalera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres.

Cada departamento tendrá como mínimo cinco metros de largo por cuatro metros de ancho y tres metros de altura. Sus paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas con facilidad; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas. Los suelos serán impermeables y con una inclinación suficiente para que discurran fácilmente las aguas de limpieza, que verterán a un alcantarillado o, en su defecto, a una fosa séptica y se dispondrá de agua corriente en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 10. SALAS DE AUTOPSIAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en todos los cementerios de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura de más de 5000 habitantes, para que se puedan llevar a cabo autopsias judiciales, deberá existir una sala de autopsias construida en un local independiente. A este municipio no le afecta esa obligación al tener menos de 5000 habitantes.

TÍTULO III. SERVICIOS, PERSONAL Y ORDEN INTERIOR DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 11. SERVICIOS.

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos.



Jueves, 22 de julio de 2021

- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 12. DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO.

1. Corresponderá al personal designado por el Ayuntamiento el cumplimiento de las funciones que le atribuya el mismo, y en particular las siguientes:

- Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado.
- Custodiar conforme al inventario las herramientas y útiles del servicio, así como cuantos objetos y ornamentos de sepulturas existan dentro del recinto.
- Evitar que las lápidas, marcos, cruces, pedestales, etc., permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los/as titulares de derechos funerarios para que conserven las mismas en las debidas condiciones de ornato público.
- Recibir los cadáveres y restos cadavéricos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto o lugar hasta que puedan avanzar los coches fúnebres.
- Comprobar la documentación exigida suficiente para inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres, no permitiendo la realización de tales servicios funerarios sin la documentación exigida.
- Practicar adecuadamente los servicios de inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos cadavéricos. Así como los de apertura, cierre o cubrición de fosas, nichos, panteones y columbarios.
- Conservar las llaves del recinto y demás dependencias.
- Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.
- Evitar la instalación de jarras, maceteros, ánforas, etc, fuera de las propias sepulturas o plantaciones de árboles o arbustos.
- Trasladar a la alcaldía o concejalía delegada cualquier incidencia que se produzca y que ésta deba conocer.



Jueves, 22 de julio de 2021

- Impedir la ejecución de las obras sin licencia municipal o sin ajustarse a la licencia concedida.
- Dirigir la apertura y cierre de las tumbas, y procurar la correcta colocación de lápidas, cruces, losetas, basamentos, pedestales y otros adornos exteriores.
- Plantaciones y reposición de árboles, arbustos, etc., dentro del recinto de acceso al cementerio.
- Cultivar y cuidar los viveros, plántulas, rosales, macetones, arriates, macetas, arbolado, jardincillos de propiedad municipal que corresponda al cementerio, arrancando e inutilizando las especies y variedades que hayan sufrido desmérito o daño, practicar injertos, podas, limpieza de hierbas, trasplantes y demás operaciones que exijan el buen estado de los árboles y plantas del recinto y del recinto general.
- Regar y fertilizar el terreno, así como preparar el mismo mediante excavaciones, ensanches, apertura de hoyos, acequias, etc.

2. El Ayuntamiento suministrará al personal tanto el vestuario como los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13. ORDEN INTERIOR DEL CEMENTERIO.

- La colocación y movimientos de lápidas, inscripciones y otros elementos ornamentales, construcción, rehabilitación o modificación de panteones, requerirá el permiso previo del Ayuntamiento y, en su caso, la oportuna licencia de obra.
- El Ayuntamiento podrá establecer las dimensiones máximas y características que deben tener los elementos ornamentales de las sepulturas, las cuales serán obligatorias para los concesionarios.
- Corresponderá a los/as particulares la realización de cualquier tipo de obra o instalación que deba efectuarse en las sepulturas, con las características y limitaciones que establezca el Ayuntamiento.
- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije como esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público.
- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se



Jueves, 22 de julio de 2021

precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del Ayuntamiento que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

- El Ayuntamiento cuidará de los trabajos de conservación y limpieza de los elementos comunes del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas correrá a cargo de los/as particulares.

- Cuando se acredite un estado de deterioro el Ayuntamiento requerirá al/a titular del derecho afectado para que efectúe los trabajos de reparación precisos. Si no se efectuaran en el tiempo señalado el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza en lo que respecta a la caducidad de los derechos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 14. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

ARTÍCULO 15. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

La concesión administrativa del derecho funerario tendrá una duración, improrrogable, de:

- Nicho: veinticinco años.
- Panteón: veinticinco años.
- Fosa: veinticinco años.
- Columbario: veinticinco años.

ARTÍCULO 16. CLAUSURA Y DESAFECTACIÓN DEL CEMENTERIO.

- Si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el plazo de la concesión, los/as titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, en ningún caso el de las obras o instalaciones ejecutadas.



Jueves, 22 de julio de 2021

- En el caso de exhumaciones y traslado de restos por desinfección del cementerio, el Ayuntamiento debe dar a conocer este hecho con una antelación mínima de tres meses, mediante el procedimiento previsto en la normativa de sanidad mortuoria. En este caso los/as titulares de derechos funerarios tendrán derecho a que se les respeten los mismos en el nuevo emplazamiento del cementerio, por el tiempo que les reste para que finalice la concesión.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 17. NORMAS DE CONDUCTA DE LOS/AS USUARIOS/AS Y VISITANTES.

Queda prohibida:

- a) La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los/as invidentes.
- b) El acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales del servicio.
- c) Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- d) Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LOS/AS USUARIOS/AS.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al/a solicitante una sepultura, fosa, nicho o columbario, otorgándose únicamente la ocupación temporal de la misma.

Todo/a ciudadano/a tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.



Jueves, 22 de julio de 2021

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda. Deberá tenderse a que la gestión de este registro sea completamente electrónica en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 20. TÍTULO DE CONCESIÓN.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y apellidos, NIF y dirección del/a titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

ARTÍCULO 21. TITULARES DEL DERECHO FUNERARIO SOBRE LAS CONCESIONES.

Las concesiones se otorgarán a nombre de una sola persona física y se limita a una el número máximo de concesiones de las que pueda disponer una misma persona.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL/A TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

Los/as titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la ordenanza fiscal.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesario.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 23. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del/a interesado/a de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, y resolución de la alcaldía-presidencia, en los siguientes supuestos:



Jueves, 22 de julio de 2021

- a) Por transcurso del plazo de la concesión. Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- b) Por renuncia expresa del/a titular, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones del/a titular.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento por parte del/a titular y declaración de estado ruinoso de la sepultura, con informe técnico previo, e incumplimiento del plazo señalado para su reparación y acondicionamiento.
- e) Por abandono de sepultura, considerándose como tal el transcurso de un año desde la muerte del/a titular sin que los/as herederos/as o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión de la titularidad del derecho funerario a su favor.

ARTÍCULO 24. TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO.

- Al producirse la muerte del/a titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los/as herederos/as testamentarios/as, el/la cónyuge o pareja de hecho superviviente, las personas a las que corresponda la sucesión intestada. Si el/la causante hubiere instituido diversos/as herederos/as o si no hubiese cónyuge o pareja de hecho superviviente, y diversas personas resultasen herederas del/a interesado/a, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del/a coheredero/a que por mayoría designen los/as restantes y si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del/a coheredero/a de mayor edad. La transmisión del derecho deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de la muerte del/a causante y se materializará mediante resolución de la alcaldía-presidencia.
- Se autoriza la transmisión de la titularidad de un derecho funerario a favor de familiar del/a titular hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, así como el efectuado a personas que acrediten lazos de afectividad y/o convivencia con el/la titular. Se materializará mediante resolución de la alcaldía-presidencia.
- La transmisión de la titularidad de un derecho funerario no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTÍCULO 25. CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

La extinción de un derecho funerario implicará necesariamente su reversión al Ayuntamiento con la sepultura que le represente y el traslado de los restos existentes al osario común.



Jueves, 22 de julio de 2021

ARTÍCULO 26. PAGO DE LAS TASAS.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES Y LUGAR DE ENTERRAMIENTO.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I

Aquellos/as cuya causa de la defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, según normas y criterios fijados por la administración pública, tales como cólera carbunco, ébola, rabia, peste, Creutzfeldt-Jakob u otras encefalopatías espongiiformes, contaminación por productos radiactivos o cualquier otra que en su momento pudiera ser incluida en este grupo mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo.

GRUPO II

Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluida en el Grupo I.

TÍTULO VIII. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES O RESTOS

ARTÍCULO 28. INHUMACIONES.

Las inhumaciones de cadáveres se realizarán con autorización municipal y según la normativa de sanidad mortuoria, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil. En el caso de inhumaciones de restos se realizarán con autorización municipal y según la normativa de sanidad mortuoria, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, debiendo acompañar la autorización de las autoridades sanitarias.

En los casos de conducción ordinaria, no se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial, norma sanitaria que lo permita o en los supuestos expresamente contemplados en esta ordenanza.



Jueves, 22 de julio de 2021

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del/a titular de la sepultura o persona en quien delegue.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el/la titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará al/a titular. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del/a propio titular se requerirá la conformidad del/a mismo/a y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo/a en la titularidad.

ARTÍCULO 29. EXHUMACIONES.

Toda exhumación de cadáveres o restos para su inhumación en otro cementerio precisará la solicitud del/a titular de la sepultura de que se trate y deberá contar con la autorización sanitaria. Estarán exenta de esta autorización las exhumaciones de restos cadavéricos, siempre que se proceda a su inmediata reinhumación en el mismo cementerio. En este caso se precisará la conformidad del/a titular de la sepultura de reinhumación.

Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II, siempre que hubieran transcurrido dos años, salvo en los casos de intervención judicial.

En el caso de los cadáveres pertenecientes al Grupo I deberá haber transcurrido cinco años desde su inhumación para poder proceder a su exhumación y traslado.



Jueves, 22 de julio de 2021

ARTÍCULO 30. HORARIO DE ENTERRAMIENTO.

El horario de enterramiento será determinado por la alcaldía-presidencia mediante resolución y se expondrá en un lugar visible del recinto.

Salvo circunstancias excepcionales, no se admitirán cadáveres fuera de las horas señaladas. Los cadáveres cuya inhumación no pueda practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres. A los/as particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos/as, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que estén previstos sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

ARTÍCULO 31. INHUMACIONES DE BENEFICENCIA O EN FOSA O NICHOS COMÚN.

- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas sepulturas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no generará ningún derecho. En estas sepulturas no se podrá colocar lápidas o epitafios y tan sólo constará que son propiedad municipal.
- Las personas que se consideren interesadas podrán reclamar el cadáver inhumado en una sepultura de beneficencia para proceder a su traslado. En todo caso los/as solicitantes deberán abonar los gastos que se hubieran derivado del enterramiento. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga la autoridad judicial o sanitaria.
- El cadáver inhumado en fosa común no podrá reclamarse bajo ningún pretexto por familiares u otras personas interesadas. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga la autoridad judicial o sanitaria.

TÍTULO IX. RITOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 32. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

Las inhumaciones, exhumaciones y cualquier tipo de acto que se realice en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.



Jueves, 22 de julio de 2021

ARTÍCULO 33. RITOS FUNERARIOS.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el/la difunto/a o con lo que la familia determine.

TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 34. INFRACCIONES.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los/as invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún/a fallecido/a o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.



Jueves, 22 de julio de 2021

- La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 35. SANCIONES.

Las infracciones recogidas en esta ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750,00 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500,00 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000,00 €.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el alcaldía-presidencia, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en el presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre; la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y el resto de normativa que regula la materia.

Esta ordenanza se completa con la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las concesiones existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo de concesión establecido en las mismas y, en todo caso, por el plazo máximo de 75 años previsto en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Una vez transcurrido este plazo o bien cuando se produzca la finalización de la concesión por cualquier causa, será de aplicación el régimen previsto en esta ordenanza. A las transmisiones de derechos funerarios que se insten a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza les será de aplicación lo previsto en la misma.



Jueves, 22 de julio de 2021

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Todas las concesiones existentes a 12 de octubre de 2004 cuyo titular hubiera fallecido y los/as herederos/as, o las personas subrogadas por herencia u otro título, no hubieran instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente antes del 12 de octubre de 2006, se consideran extinguidas a todos los efectos y se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hervás, 19 de julio de 2021
Patricia Valle Corriols
ALCALDESA - PRESIDENTA

